



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00400-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA como apoderado judicial de MAURICIO ECHEVERRY GÓMEZ en contra de PEDRO ORGANISTA DÍAZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA como apoderado judicial de MAURICIO ECHEVERRY GÓMEZ en contra de PEDRO ORGANISTA DÍAZ, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 numeral del artículo 82 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá la parte actora señalar las razones por las cuales impetra la demanda en este municipio por cuanto en el escrito de medidas solicita el embargo del salario como empleado de la Universidad de Cartagena, es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
2. Deberá la parte demandante ajustar el acápite de pretensiones teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de transacción, en el cual no se estipuló que el cobro de intereses moratorios fuese los establecidos por la Superintendencia Financiera, es así que al ser un contrato regulado por el Código Civil y al no existir acuerdo sobre el porcentaje, los mismos deben regirse por el artículo 1617 de la mentada normatividad.
3. Deberá allegar nuevamente el poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el mismo se debe consagrar el correo del apoderado el cual debe coincidir con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
4. Deberá también calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga



CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 120, hoy <u>08 DE AGOSTO DE 2022</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2360f2cf35e4d53020b5cc99a55e43a836ab790208284834fd1735db089b80**

Documento generado en 05/08/2022 06:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>